

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: 404/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

**ANTECEDENTES:**

**Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, con el folio número 310573424000148, en la que requirió:

“...

**¿CUÁNTOS JUICIOS HAN INGRESADO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 14 DE JUNIO DEL 2024?**

**DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿EN CUANTOS SE HA DICTADO SENTENCIA? DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿CUÁNTOS HAN SIDO CONCLUIDOS Y CUÁLES HAN SIDO LOS MOTIVOS?**

**¿CUÁNTO TIEMPO EN PROMEDIO DURA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA, HASTA EL DICTADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA?**

**¿CUÁNTO TIEMPO DEMORA EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMANDADAS EN LOS JUICIOS QUE TIENE A SU CARGO?**

**¿CUÁNTOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA?**

**¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?**

**¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?**

...”

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

**1) ¿CUÁNTOS JUICIOS HAN INGRESADO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 14 DE JUNIO DEL 2024?**

**2) DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,**

2.1) *¿EN CUANTOS SE HA DICTADO SENTENCIA?  
DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,*

2.2) *¿CUÁNTOS HAN SIDO CONCLUIDOS Y CUÁLES HAN SIDO LOS MOTIVOS?*

2.3) *¿CUÁNTO TIEMPO EN PROMEDIO DURA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ANTE EL  
TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE  
QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA, HASTA EL DICTADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA?*

2.4) *¿CUÁNTO TIEMPO DEMORA EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS  
DEMANDADAS EN LOS JUICIOS QUE TIENE A SU CARGO?*

2.5) *¿CUÁNTOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL  
SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR  
DENEGACIÓN DE JUSTICIA?*

3) *¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?*

4) *¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?*

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada en los contenidos 3) y 4).

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de julio del año dos mil veinticuatro

### **CONSIDERANDOS:**

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tribunal Segundo Laboral respecto a los contenidos 1), 2), 2.1), 2.2), 2.3), 2.4) y 2.5); y la Dirección de Administración y Finanzas y el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta de los diversos 3) y 4).

**Conducta:** En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000148, e inconforme con ésta, la parte ciudadana el día nueve de julio del propio año,

interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4), y 2.5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3) y 4)**, por ser respecto de los diversos **1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4), y 2.5)**, actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

**“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

**Precedentes:**

- **RR 1158/2022. Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrin Martín Briceño Conrado.**
- **RR 269/2023. Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.**
- **RR 307/2023. Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por el **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a través del

oficio sin número de fecha veinticuatro del propio mes y año, declaró la inexistencia de la información peticionada en los siguientes términos:

“...

**6. RESPECTO A LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO Y CUARTO LABORAL, SE DESCONOCE LA FECHA DE APERTURA DE DICHOS TRIBUNALES, YA QUE NO ES FACULTAD DE ESTE JUZGADOR RESOLVER ACERCA DE ELLO NI TRATA DE ALGÚN DOCUMENTO DE LOS QUE ESTE TRIBUNAL TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER BAJO SU RESGUARDO, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FRACCIÓN VII...”**

De dicha respuesta, se desprende la intención del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, es declarar la inexistencia de la información peticionada.

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

**“...DEBE SEÑALAR COMO MOTIVO DE QUEJA, EL HECHO DE QUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE SOLICITÓ EN UN PRINCIPIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL...”**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 3) y 4), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información,

por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que integran la respuesta emitida por este, no se advirtió alguna con la cual acreditare haber instado a las Áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**, se dice lo anterior en virtud que *la primera* citada, es quien se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del consejo de la judicatura en relación con el presupuesto del poder judicial; de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del poder judicial, conforme a las instrucciones del consejo de la judicatura; de presentar al pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del consejo de la judicatura, observando las disposiciones contenidas en la ley respectiva y dará cumplimiento a los acuerdos del mismo; de integrar, formular e informar al pleno sobre los plazos legales y términos establecidos en la ley respectiva acerca del ejercicio de la cuenta pública a las autoridades correspondientes; de administrar y vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles de los órganos del consejo; y de autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del consejo; entre otras funciones; y la *última* referida, en razón que dicho Pleno es quien se encarga de crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones; por ende, la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones, por ende, son quienes deberían de conocer la información peticionada en dichos contenidos de información; siendo el caso, que al no obrar en autos documental alguna que demuestre dicho requerimiento a las referidas áreas, se desprende que no se cumplió con el procedimiento previamente señalado, por ende, no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, ya que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, únicamente se observa que la autoridad recurrida requirió únicamente al área que resultó competente de los contenidos 1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4), y 2.5), quien procedió a dar en su totalidad la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; Máxime, que omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que

este cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

**Con todo, se advierte que la conducta de la autoridad, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas y al Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta,** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos **3) ¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN? Y 4) ¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?**, y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

**II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;

**III. Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.